DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 039

Procedimiento: Verbal

Accionante: Impobe Alizz Group Corporation S.A.S

Accionado: Juan Camilo Usquiano Medina Y/O

Radicado Único Nacional: 05266 31 03 003 2018 00136 01

Decisión: Confirma.

Tema: Desistimiento tácito, art. 317-1 C.G.P.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 22 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado rechazó de plano solicitud de nulidad y declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Comenzó el señor juez por rememorar que el 17 de agosto anterior se había requerido a la demandante para que cumpliera las cargas procesales señaladas en auto del 25 de noviembre de 2019, luego de lo cual la entonces apoderada de la accionante pidió se emitiera un pronunciamiento de fondo y luego renunció al poder, como también lo hizo la apoderada posteriormente designada, y el nombrado en reemplazo de la última compareció a pedir se declarase la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Expresó seguidamente el funcionario que no es posible emitir pronunciamiento de fondo por cuanto no se han agotado aún las etapas procesales necesarias para ello y que se reconocería personería a la última abogada designada, terminando así cualquiera otro poder que la demandante hubiese otorgado con anterioridad.

En punto a la solicitud de nulidad manifiesta que el memorialista afirma la existencia de anomalías en el proceso, mas no las individualiza y al exponer los motivos simplemente dice que los demandados incurren en mala fe y falsos argumentos al contestar la demanda, siendo claro así que no se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 135 del C.G.P.

De otro lado, aludió a las dos eventualidades previstas por el artículo 317 del citado estatuto para que opere el desistimiento tácito, recordando seguidamente que por auto del 17 de agosto de 2021 se ordenó a la demandante realizar todas las cargas procesales impuestas en auto del 25 de noviembre de 2019, esto es, publicación de la valla y emplazamiento de las personas indeterminadas, como lo establece el artículo 375, sin que a la fecha se hubiese cumplido lo ordenado, configurándose así la primera de las causales previstas por el artículo 317.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, apeló la apoderada de la demandante la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, comenzando por aseverar que el 23 de junio de 2021 la abogada Liseth Paola Ospina Peña solicitó se le reconociera personería para actuar en representación de la parte actora, lo que hizo el juzgado mediante auto del 17 de agosto, en el cual además se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal establecida en auto del 25 de noviembre de 2019, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días, lo que la abogada Ospina respondió los días 19 de agosto y 29 de octubre, fecha esta última en que, además, presenta renuncia al poder; y, que el 8 de octubre se allega al despacho poder otorgado a la abogada Carolina Echeverri Rave, quien renuncia al mismo el 28 de octubre.

Afirma la recurrente que el 9 de noviembre le es entregado el proceso y procede a solicitar reconocimiento de personería y remisión del archivo digital del proceso para conocer su estado; que durante la espera no tuvo oportunidad de conocer el expediente a pesar de las múltiples llamadas y visitas que hizo al juzgado. Que además al conocer el expediente físico que reposa en el juzgado, se percató de anomalías dentro de la contestación de la demanda, enumerándolas y aportando las pruebas de las mismas, lo que el juzgado rechazó de plano.

Expresa, de otro lado, que el auto del 25 de noviembre de 2019 a que alude el despacho, no fue remitido a ninguna de las 3 abogadas que conocieron del proceso, por lo que desconocen la carga procesal que recae sobre el demandante. Y que, el auto del 22 de noviembre que resolvió sus solicitudes de reconocimiento de personería y de nulidad del proceso, y además decretó el desistimiento tácito, aunque fue notificado por estados como lo establece la ley *"pero a esta apoderada nunca le fue brindada una respuesta ni notificada el reconocimiento de personería de jurídica por parte del despacho para poder haber actuado de manera oportuna*."

Así, y luego de transcribir el artículo 317 del C.G.P., solicita revocar el auto del 22 de noviembre de 2021 "*mediante el cual el Juzgado tercero Civil del Circuito de Envigado decreto terminación del proceso por desistimiento tácito, contrariamente reconocer personería jurídica y me sea notificado personalmente*"

Para resolver se,

CONSIDERA

Dispone el art. 322 del C.G.P. en su numeral 3o que cuando se apele un auto, el apelante, en el acto mismo de interposición del recurso en la audiencia – si hubiere sido proferida en ella- o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, "*deberá sustentar el recurso*." Agrega el inciso cuarto de dicho numeral que "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto…".*

Ahora, sustentar el recurso en debida forma implica refutar los argumentos en que se apoya la decisión de que se trate, embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión…"*

Significa lo anterior que esos reparos tienen que apuntar a los argumentos centrales, los que constituyen el soporte de la decisión, pues de otra manera, y en razón de la limitante que a la competencia del juzgador *ad-quem* impone el Código General del Proceso, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.). Sobre el alcance de la sustentación ha dicho la Corte, aún en la vigencia del C. de P.C.:

> "4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[1], más bien supone:
>
> 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.
>
> 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).
>
> (…) 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida". (SC10223-2014 de fecha 1 de agosto de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

[1] Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito por parte del a-quo, se soportó en una situación muy concreta: el no haber sido atendido para esa fecha (22 de noviembre de 2021), habiendo ya transcurrido en exceso el término para ello concedido, el requerimiento formulado a la parte actora mediante auto del 17 de agosto anterior, para que cumpliera las cargas procesales pendientes y que habían sido impuestas mediante auto de 25 de noviembre de 2019.

Sobre este argumento basilar de la decisión, la libelista, no solo no acredita el efectivo cumplimiento de tales cargas procesales, sino que trata de justificar la omisión de ellas con el peregrino argumento de que "*El auto del 25 de noviembre del año 2019 al que hace mención el despacho no fue remitido a ninguna de las tres abogadas que conocimos el proceso, por tal motivo desconocemos totalmente la carga procesal que recae sobre la parte demandante".*

Sobre el particular baste decir que, conforme al artículo 289 del C.G.P., "*(L)as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código".* Ahora bien, la notificación debe hacerse de manera personal en los eventos señalados por el artículo 290, que no aplica para este caso, y "por estados" en los demás eventos, conforme a las previsiones del artículo 295 ib., como así se procedió en relación con el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, pues como consta en el expediente, se insertó en "Estados nro. 167 de fecha 26 de noviembre de 2019". Entonces no hay norma que exija remisión del auto a las partes y/o sus apoderados.

Cabe destacar que en relación a lo que la libelista llama "respuesta al requerimiento" por parte de la abogada Paola Ospina, y que resulta en abierta contradicción con lo sostenido en el sentido de que las abogadas no conocían la carga procesal pendiente por no habérseles remitido el auto de 25 de noviembre de 2019, si bien existen sendos memoriales presentados el 19 de agosto y 22 de septiembre suscritos por aquella, ninguno de ellos da cuenta del cumplimiento, que ni siquiera del allanamiento a cumplir la carga procesal para la cual fue requerida, pues se limitan a pedir al juez que disponga la

inscripción de una escritura pública en el registro inmobiliario, asunto no solo ajeno a la naturaleza del proceso, sino impertinente de cara al cumplimiento de la carga procesal pendiente.

No sobra decir que, si a la recurrente apenas se le encomendó el caso el 9 de noviembre de 2021, como lo asevera, de sobra había fenecido para esa fecha el término de 30 días hábiles señalado en el auto de fecha 17 de agosto para el cumplimiento de las cargas procesales pendientes, que de todas maneras el cambio de apoderados judiciales no tiene la virtud de interrumpir un término legal y menos de revivirlo. Lo visto resulta suficiente para mantener el auto apelado y es por ello que la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse las copias digitales al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba703d2ff5e3d80d928faa980ff141d2e54a5f47005815a9b78b3173decf9201**
Documento generado en 11/03/2022 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica